



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Lilia Beatriz Fontalvo Andrade	30/07/2021	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo, Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Notificación A La Parte Demandada
08001418902020190047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Kassem Thefe Faclallath	30/07/2021	Auto Decide - Requerir Al Demandante Para Que Realice Nuevamente El Tramite De Notificación Del Demandado

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1122a142-ba8a-408b-967c-306629070f55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Otros Demandados, Jubet Hernandez Saltarin	30/07/2021	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 29 De Enero De 2021 Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Ruben Fuentes Tovar, Andres Rolong Orozco	30/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Ruben Fuentes Tovar, Andres Rolong Orozco	30/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1122a142-ba8a-408b-967c-306629070f55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Armél Bertulfo Ledesma Tapia	30/07/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Sara Luz Jimenez Otálvarez	30/07/2021	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001418902020210010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Sara Luz Jimenez Otálvarez	30/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1122a142-ba8a-408b-967c-306629070f55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv	Freddys Vanegas Insignares	30/07/2021	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001418902020210038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Claudia Patricia Coronado Numa	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Licett Maria Uribe Gonzalez	30/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Licett Maria Uribe Gonzalez	30/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Maria Fernanda Torres Roman	30/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Maria Fernanda Torres Roman	30/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1122a142-ba8a-408b-967c-306629070f55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Districar Ltda / Districar Sas	Maricela Arteta Arevalo	30/07/2021	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo, Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Notificación A La Parte Demandada
08001418902020210043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Carlos Alberto Rua Monsalvo	30/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Faustino Antonio Lopez Mora	Jaiime Ferro	30/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Antonio Lazaro Salcedo		30/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Beatriz Gonzalez Castro	Sin Otros Demandados, Maria Alejandra Araque Meriño	30/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1122a142-ba8a-408b-967c-306629070f55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lidija Shelky Salamanca Gonzalez	Jean Carlos Ardila Acosta	30/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Antonio Fontalvo Pertuz	Juan David Perez Teatin	30/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Jose Arrazola Chadid	Yalicxa Marina Diaz Lopez	30/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Jose Arrazola Chadid	Yalicxa Marina Diaz Lopez	30/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Olga Cabrera Torres	Francia Cera	30/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Primatela S.A.	Inversiones Suarzul S.A.S	30/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Primatela S.A.	Inversiones Suarzul S.A.S	30/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1122a142-ba8a-408b-967c-306629070f55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jhon Jairo Casas	30/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Yair Rafael Rosales Garizabalo	30/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Yair Rafael Rosales Garizabalo	30/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yulimey Andrea Borja Barrios, Rita Fernanda Ortega	30/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yulimey Andrea Borja Barrios, Rita Fernanda Ortega	30/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1122a142-ba8a-408b-967c-306629070f55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210042300	Sucesion De Minima Cuantia	Julia Sofia Lacouture Lacouture	Hernando Manuel Acuña Lastra	30/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Declárese Abierto Y Radicado En Este Juzgado El Proceso De Sucesión Intestada En Donde Aparece Como Causante Hernando Manuel Acuña Lastra (Q.E.P.D)
08001405302920180023100	Verbal	Elevin Echenique Patino	Adolfo De Jesus Paniagua Torres, Y Otros Demandados	30/07/2021	Sentencia

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1122a142-ba8a-408b-967c-306629070f55



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 0800141890202021-00108-00
DEMANDANTE: COOSOLUTIONS - NIT. 901.299.395 - 6
DEMANDADO: SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ - C.C 32.666.267

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla, treinta (30) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE (2021).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ, identificada con C.C 32.666.267, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 27/05/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 14/04/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 11 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ, identificada con C.C 32.666.267, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$769.800.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84d86938f1be351ca8fc74c110c8dcb3ba125c9cd6f10b0d2e9b55b22142a72c
Documento generado en 01/08/2021 07:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00393-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
"ACTIVAL"

DEMANDADO: ARMEL BERTULFO LEDESMA TAPIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor: la suma de \$ 36.148.527 por concepto de capital adeudado, Más los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses que fueron liquidados de forma oficiosa por parte de esta agencia judicial desde la fecha que indica el actor 22 de abril de 2021 hasta el día en que fue presentada la demanda 20 de mayo de 2021, arrojándonos un valor aproximado por este concepto de (\$674.000).

Por lo antes expuesto, si sumamos los valores antes indicados, nos daría un total de (\$36.822.527), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cb3bca5835f8759f96e22921357d29e88822835cdf3a9fd4c80f51b608143ed
Documento generado en 01/08/2021 06:41:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2021-00382-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, Nit 900.198.142-2

DEMANDADOS: RUBEN FUENTES TOVAR, C.C N° 7.469.515 y ANDRES ROLONG OROZCO, C.C N° 3.742.592

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, identificado con C.C 72.120.725 y T.P. 226.801 del C.S de la J, en calidad de endosatario para el cobro judicial de COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, Nit 900.198.142-2, contra RUBEN FUENTES TOVAR, C.C N° 7.469.515 y ANDRES ROLONG OROZCO, C.C N° 3.742.592; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, Nit 900.198.142-2 y en contra de RUBEN FUENTES TOVAR, identificado con C.C N° 7.469.515 y ANDRES ROLONG OROZCO, identificado con C.C N° 3.742.592, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$3.020.000)** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 01 de febrero 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, identificado con C.C 72.120.725 y T.P. 226.801 del C.S de la J, en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
116, hoy 02/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1fd52f7a36d9043bfc557ca289a7cd5f5431c4d3f7dcfad418b4d9c7510e24

Documento generado en 01/08/2021 06:41:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00471-00-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A., con NIT. 890.911.431

DEMANDADOS: JUBET HERNANDEZ SALTARIN, con CC. 1.140.854.509, DISTRIBUIDORA DE FERRETERIA ELECTRICOS Y SEGURIDAD S.A.S., con NIT 900.902.445-1

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que existe una solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de fecha 29/01/2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado 29/Enero/2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, hubo un error involuntario al omitirse incluir los Cánones de Arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso hasta que se acredite la restitución efectiva del inmueble arrendado, y sus respectivos intereses; Por tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A., identificada con NIT. 890.911.431, y en contra de JUBET HERNANDEZ SALTARIN, identificada con CC. 1.140.854.509, y la DISTRIBUIDORA DE FERRETERIA ELECTRICOS Y SEGURIDAD S.A.S., identificada con NIT 900.902.445-1, representada legalmente por el Señor SASTOQUE ORELLANO LUIS GUILLERMO, identificado con la C.C. No. 8`721.841, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arriendos dejados de cancelar la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$12`072.060), discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR DEL CANON
Febrero de 2020	\$1`341.340
Marzo de 2020	\$1`341.340
Abril de 2020	\$1`341.340
Mayo de 2020	\$1`341.340
Junio de 2020	\$1`341.340
Julio de 2020	\$1`341.340
Agosto de 2020	\$1`341.340



Septiembre de 2020	\$1`341.340
Octubre de 2020	\$1`341.340
TOTAL	\$12`072.060

- Por concepto de *clausula penal derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento la suma de CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL VEINTE PESOS (\$4'024.020) equivalentes al valor de Tres (3) meses del canon vigente de arrendamiento por el incumplimiento del contrato de arriendo tal y como se convino por las partes en su cláusula decima sexta (16).*
- *Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso.*
- *Más los intereses moratorios de los cánones adeudados y de los que en lo sucesivo se causen desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.*
- *Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.*

(...)”.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87cca538d1f08af58395493763eef3b38e56f97a93d36f247f13161a1c963250

Documento generado en 31/07/2021 02:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800140530292019-00478-00

DEMANDANTE: BANCO DEL OCCIDENTE S.A., con Nit. No. 890.300.279-4

DEMANDADO: KASSEM THEFEF ADLALLATH, con C.C. No. 1.124.009.692

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante pide se siga con la ejecución, sin embargo, a la fecha no ha notificado en debida forma al demandado. Sírvese proveer.

Barranquilla, 30 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRE LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30)
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto, solamente le fue remitido al demandado la citación para la diligencia de notificación personal la cual fue recibida en la dirección: calle 14 No. 13-40 Apto. 5ª de Maicao, Guajira¹, sin embargo, no se acompañó a la demanda constancia de que se llevó a cabo la notificación por aviso de que trata artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y en vista que la notificación por aviso no se hizo en debida forma, lo correcto sería instar al demandante a que la realice conforme al artículo en cita, sin embargo, y en razón a las nuevas medidas adoptadas como consecuencia de la pandemia del Covid-19, el Despacho instará al demandante a fin de que realice la notificación al ejecutado conforme lo señala el decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, es decir, que la comunicación de notificación a enviar físicamente al demandado, debe ir acompañada de la demanda y sus anexos, y del mandamiento ejecutivo, indicándosele al ejecutado correo electrónico del juzgado a fin de que por dicho medio haga valer su derecho de contradicción.

Asimismo, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Instar al demandante a fin de que realice la notificación al ejecutado conforme lo señala el decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, es decir, que la comunicación de notificación a enviar físicamente al demandado, debe ir acompañada de la demanda y sus anexos, y del mandamiento ejecutivo, indicándosele al ejecutado correo electrónico del juzgado a fin de que por dicho medio haga valer su derecho de contradicción.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl+

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

¹ Ver folios 25-29 del archivo PDF 01 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a184c2a108ba2d78a7b29e197a738446f81b2470d36ad575e768e5fb7e9d86
Documento generado en 31/07/2021 02:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00289-00

DEMANDANTE: ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ. CC. 7.451.490.

DEMANDADO: LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE CC. 32.843.953 Y MARY CIELO VILLA ALMANZA CC. 22.478.155.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, treinta (30) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE (2021).**

Revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante presentó las constancias de notificaciones enviadas a la parte ejecutada, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución, si no fuera porque reposa comunicación del pagador de Tierra Santa - Documento 11RespuestaPagadorTierraSanta-, en la que se informa que la demandada LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE no labora en dicha empresa desde el 31 de julio de 2019, y dado que las notificaciones de ley sobre esta demandada han sido enviadas a la dirección, Calle 72 N. 45-66 Local 3A Oficina De Tierra Santa- Documento 17EscritoDeNotificacion-, no puede tenerse entonces como notificada a la demandada LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE.

Además de lo anterior, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y por aviso a la dirección física de las demandadas. No obstante, este Despacho advierte que, las comunicaciones de notificación por aviso -Documento 17EscritoDeNotificacion-, no cumplen con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G del P, ello en atención a que no se aportó junto con el aviso, copia informal de la providencia que se notifica-mandamiento de pago.

Es por lo anterior que las comunicaciones de notificación por aviso aportadas, no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en el artículo citado; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la parte demandada, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f728aded06d2663d5df541049d978ce6492728252026812c7ff7378ebf72e88
Documento generado en 01/08/2021 07:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00381-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S, identificado (a) con NIT 890.116.937-4

DEMANDADOS: LUIS MIGUEL POLO NUMA y CLAUDIA PATRICIA CORONADO NUMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Pagaré No. 53742, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que CREDITITULOS S.A.S, es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, como quiera que el poder es aportado como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales el poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo del Dr. Álvaro Nelson Martínez González, desde el correo electrónico de la demandante.

3.- Se deberá allegar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación legal del demandante CREDITITULOS S.A.S, ello en atención a que el aportado al plenario reposa de



manera ilegible, por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
116, hoy 02/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3932c50eab8ff101e1f53823b75f9837dee1a3f2c878b79053b2305082e88e63
Documento generado en 01/08/2021 06:41:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00037-00-00

DEMANDANTE: COOMULTRABSERV-. NIT. 900.435.405-1

DEMANDADOS: FREDDYS ALEXANDER VANEGAS INSIGNARES - CC. 1.129.572.146

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de LISTOS-GENTE LISTA-SIEMPRE LISTA, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, mediante memorial de fecha 01 de Julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de LISTOS -GENTE LISTA -SIEMPRE LISTA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el demandado FREDDYS ALEXANDER VANEGAS INSIGNARES, identificado con C.C 1.129.572.146, decretada en auto de fecha 26 de marzo de 2021 y comunicada mediante oficio N° 00097-2021-00037.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposa descuento alguno sobre el salario del demandado a favor del demandante, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de LISTOS-GENTE LISTA-SIEMPRE LISTA informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador LISTOS-GENTE LISTA-SIEMPRE LISTA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a LISTOS-GENTE LISTA-SIEMPRE LISTA, en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga el demandado FREDDYS ALEXANDER VANEGAS INSIGNARES, identificado con C.C 1.129.572.146; cuya medida fue decretada en auto de fecha 26 de marzo de 2021 y comunicada mediante oficio N° 00097-2021-00037; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee33f0774c53812ee3f4468393e15d1fa5771a8a5ea9bda5fb4cdba4ea4b3b83

Documento generado en 31/07/2021 02:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00108-00

DEMANDANTE: COOSOLUTIONS - NIT. 901.299.395 - 6

DEMANDADO: SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ - C.C 32.666.267

SEÑORA JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, con escrito de la apoderada judicial del demandante en el que solicita requerir al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE (2021).**

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en efecto la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 21/04/2021, a través del correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA, al señor pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que devenga la demandada SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ, identificada con C.C 32.666.267, comunicada mediante Oficio No. 181-2021-00108 de fecha 14 de abril de 2021, recibida en sus dependencias el 21/04/2021 por medio del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Requerir al señor pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que devenga la demandada SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ, Carrera 44 No. 38-11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

identificada con C.C 32.666.267, comunicada mediante Oficio No. 181-2021-00108 de fecha 14 de abril de 2021, recibida en sus dependencias el 21/04/2021 por medio del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

Segundo: En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab75101d2f53f83ea4363ee8a9bee118f28a74cfb1e6098289e0a62726ca043**
Documento generado en 01/08/2021 07:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00401-00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN LAS GARDENIAS, Nit 9012412782

DEMANDADO: MARLYS PEÑATA VARGAS, CC 30.657.175

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, treinta (30) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 14 de julio de 2021, notificado por estado No. 108 del 15/07/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea21b90ec7dfe8eaf9970f572adc834605b7f95d09f34dcf1b39bd48c1fd096e

Documento generado en 31/07/2021 02:07:27 PM

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





PROCESO: VERBAL

RADICADO: 0800141890202021-00422-00

DEMANDANTE: FANNY MAY RIPOLL Y EVA MAY RIPOLL, identificadas con CC. 23.138.679 y 33.150.778, respectivamente, en calidad representantes y herederas de su finada hermana MAPI MAY RIPOLL (QEPD).

DEMANDADOS: JAIME DE JESUS FERRO BOLAÑOS, CC. 9.145.321

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, treinta (30) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de julio de 2021, notificado por estado No. 110 del 21/07/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: 4994a00820c5bf4faab5d65d93f68b1f7a8e5e5cfb62a16c7d546548a543c954

Documento generado en 31/07/2021 02:07:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 0800141890202021-00434-00

DEMANDANTE: VISE LTDA, N.I.T. 860507033-0

DEMANDADO: RUA MONSALVO CARLOS ALBERTO y BERNAL PALENCIA LUZ MARINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No.8.782.385 y No.34.945.524, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, treinta (30) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de julio de 2021, notificado por estado No. 110 del 21/07/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9f138221314dfb83136a81f4a18851b7733bc812bb861b8be3caf9172e472b4

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Documento generado en 31/07/2021 02:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00570-00

DEMANDANTE: DISTRICAR S.A.S. NIT. 800.199.859-6.

DEMANDADO: MARICELA ARTETA AREVALO, C.C. 22.510.902.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, en el que se solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, treinta (30) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE (2021).**

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó las constancias de notificación enviadas a la parte demandada a través de correo electrónico, sin embargo, se observa que en las mismas no se encuentra el acuse de recibido, no cumpliéndose así con lo estipulado en el párrafo 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual reza:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Aunado, se observa que las comunicaciones de notificación -Documentos N. 7 y 8 del expediente digital-, no cumplen con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G del P, ello en atención a que no se aportó copia informal de la providencia que se notifica-mandamiento de pago. Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente, con las formalidades de ley.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce0bf7aafcd9b59822c1f6ca2df1ab72f7e9a0ab0827e79735d9de67049dc9e9
Documento generado en 01/08/2021 07:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00414-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3

DEMANDADO: MARIA FERNANDA TORRES ROMAN, identificada con C.C. 1.140.838.775

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3 y en contra de MARIA FERNANDA TORRES ROMAN, identificada con C.C. 1.140.838.775, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.CTE* (\$2.853.578) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 06 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del



Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87eabd6f2222122ed42ab4c4e778215c8998ea1543afcb17b6d9067492939111

Documento generado en 01/08/2021 06:41:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00394-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3

DEMANDADO: LICETH MARIA URIBE GONZALEZ, identificada con C.C. 32.716.954

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3 y en contra de LICETH MARIA URIBE GONZALEZ, identificada con C.C. 32.716.954, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de *ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.CTE* (\$11.330.140) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 06 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del



Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310e41e1913365ad29255dfa9f3fcb93deb4015b26145366a523cc4c83943eb6

Documento generado en 01/08/2021 06:41:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 080014053029-2018-00231-00

DEMANDANTE: EVELIN ECHENIQUE PATIÑO, CC. 32.640.107

DEMANDADO: ADOLFO DE JESÚS PANIAGUA TORRES, CC. 8.699.820

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra notificado de la demanda y su admisión, quien contestó la misma de manera extemporánea tal como se expresó en auto del 11-febrero-2019, visible a folio 116 del archivo PDF 01 del expediente electrónico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora EVELIN ECHENIQUE PATIÑO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra ADOLFO DE JESÚS PANIAGUA TORRES, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la Calle 92 No. 71A-90, apartamento 501H, parqueadero 267, del conjunto residencial Springfield de esta ciudad.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El día 01 de junio de 2013, la señora EVELIN ECHENIQUE PATIÑO en su condición de arrendadora, celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con el demandado ADOLFO DE JESÚS PANIAGUA TORRES, sobre el inmueble ubicado en la Calle 92 No. 71A-90, apartamento 501H, parqueadero 267, del conjunto residencial Springfield de esta ciudad.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, prorrogables, contados a partir de su suscripción, y el arrendatario se obligó a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), canon que a la fecha de presentación de la demanda (2-abril-2018) ascendía a la suma de \$1.100.000, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días de cada mensualidad.

Dice que la parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018, según el siguiente estado de cuenta:

FECHA - PERIODO	CANON
Noviembre de 2017	\$1.100.000
Diciembre de 2017	\$1.100.000
Enero de 2018	\$1.100.000
Febrero de 2018	\$1.100.000
Marzo de 2018	\$1.100.000
Total:	\$5.500.000



Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de junio de 2013.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

El demandado ADOLFO DE JESÚS PANIAGUA TORRES, quedó notificado de la demanda y su admisión, mediante aviso entregado el 11-julio-2018, conforme a la constancia de la empresa de servicio postal Distrienvios S.A., aportado por la parte demandante y visible a folios 90 a 94 del archivo PDF 01 del expediente electrónico, y el termino de traslado de la demanda comenzó a correr desde el 18 de julio de 2018 hasta del 16 de agosto de 2018, sin embargo, este contestó la misma el día 28-agosto-2018, es decir, de manera extemporánea, tal como ya había sido expuesto en auto del 11-febrero-2019¹. Por ende, este Despacho judicial no tendrá en cuenta este medio de defensa judicial.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como prueba, la copia del contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 2013, dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual es prueba que debe ser apreciada de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Este documento se presume auténtico de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fue aportado de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachado de falso en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se le dará mérito probatorio.

3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 2013, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

¹ Ver folio 116 y ss., del archivo PDF 01 del expediente electrónico



Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.*

Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregaran inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

....

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensara con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...] ”

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre EVELIN ECHENIQUE PATIÑO en su condición de arrendadora, con el demandado ADOLFO DE JESÚS PANIAGUA TORRES, como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Calle 92 No. 71A-90, apartamento 501H, parqueadero 267, del conjunto residencial Springfield de esta ciudad.

Por lo tanto, EVELIN ECHENIQUE PATIÑO, es la que invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo dejados de cancelar



por ADOLFO DE JESÚS PANIAGUA TORRES por un valor total de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00), por concepto de saldo adeudado desde el mes de noviembre de 2017 hasta marzo de 2018, y desde allí los causados durante el curso del proceso.

Con ocasión de lo anterior, se advierte respecto a la mora que ésta “es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”².

También se ha establecido que “la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato”.³

Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., parágrafo 3°, que señala: si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, y como quiera que dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, y además, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda ni aportó prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia se procederá de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre EVELIN ECHENIQUE PATIÑO, identificada con la CC. 32.640.107, en su condición de arrendadora, con el demandado ADOLFO DE JESÚS PANIAGUA TORRES, identificado con CC. 8.699.820, como arrendatario, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$5.500.000.00), discriminados de la siguiente manera:

FECHA - PERIODO	CANON
Noviembre de 2017	\$1.100.000
Diciembre de 2017	\$1.100.000
Enero de 2018	\$1.100.000
Febrero de 2018	\$1.100.000
Marzo de 2018	\$1.100.000
Total:	\$5.500.000

² Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

³ Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rúgeles.



SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la Calle 92 No. 71A-90, apartamento 501H, parqueadero 267, del Conjunto Residencial Springfield de esta ciudad, a cargo de la parte demandada ADOLFO DE JESÚS PANIAGUA TORRES, identificado con CC. 8.699.820. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$897.120), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d73f5b3a42c8df009a0bb0c1f198f1b62a64251c28c3a3c6e9e56017a24958eb
Documento generado en 31/07/2021 02:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 080014189020-2021-00423-00

SOLICITANTE: JULIA SOFIA LACOUTURE LACOUTURE CC. 22.580.866.

CAUSANTE: HERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA (Q.E.P.D) C.C. 8.739.474.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de SUCESIÓN, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, treinta (30) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda de sucesión intestada se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso por lo que el Despacho procederá a declarar abierto el proceso de sucesión ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada en donde aparece como causante HERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA (Q.E.P.D) C.C. 8.739.474, quien falleció en esta ciudad el día 05 de julio de 2020 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Barranquilla.
2. EMPLÁCESE por medio EDICTO a la señora SAMIRA GLORIA PEREZ PUENTES, identificada con C.C. 32.746.097 en calidad de esposa del causante, a sus hijos-herederos indeterminados, y todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con el art. 490 del C.G.P., para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarlos personalmente de la presente demanda y del auto admisorio de la misma, dictado el 30 de julio de 2021, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA, solicitado por JULIA SOFIA LACOUTURE LACOUTURE, identificada con C.C. 22.580.866, en el que figura como causante HERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA (Q.E.P.D) C.C. 8.739.474, bajo el radicado N. 080014189020-2021-00423-00.

La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

3. RECONÓZCASE a la señora SAMIRA GLORIA PEREZ PUENTES, como esposa del causante, y a la señora JULIA SOFIA LACOUTURE LACOUTURE, como acreedora del mismo, lo anterior conforme establece el artículo 491 Ibídem.



- NOTIFÍQUESE el presente proveído al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Artículo 490 Ibídem.
- COMUNIQUESELE a la DIAN, la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Artículo 490 Ibídem
- OFICIESE al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión. Artículo 490 Ibídem.
- RECONOZCASE personería jurídica al Dr. (a). GUILLERMO PEREZ GALVIS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b6391b3529924130a34f31ebae1c0615cd7a3927df6539d9cf3691d64f36c02
Documento generado en 01/08/2021 07:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00375-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: YULIMEY ANDREA BORJA BARRIOS - C.C 1.002.025.698 y RITA FERNANDA ORTEGA ESPITIA - C.C 1.143.225.859

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario dejar sin efecto auto de rechazo de demanda y entrar a estudiar el escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRE LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente, advierte el Despacho la necesidad de DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 21 de Julio de 2021 al encontrar que:

1) El Juzgado mediante auto de fecha 9 de Julio de 2021, notificado por estado N° 105 del día 12 de Julio de 2021, inadmitió la presente demanda, entre otros motivos, porque el poder aportado no cumplía las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2) El día 14 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante presentó el escrito de subsanación. No obstante, por error involuntario, el Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia mediante providencia 21 de Julio de 2021, con el argumento de no haberse presentado memorial subsanando los defectos señalados en auto anterior.

De modo que, en atención a lo normado en el Art. 132 del CGP, se dejará sin efectos el auto de fecha 21 de Julio de 2021 y en consecuencia se estudiará el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal.

Pues bien, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 21 de Julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de YULIMEY ANDREA



BORJA BARRIOS, identificada con C.C 1.002.025.698 y RITA FERNANDA ORTEGA ESPITIA, identificada con C.C 1.143.225.859; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$4'785.508) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 30 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 116, hoy 02/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0db33d6b3e8552261dfb7ab2f6822e95d4a4dc502849159afc8d7f5206a0f67
Documento generado en 31/07/2021 02:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00431-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, NIT: No. 890.105.361-5

DEMANDADOS: YAIR RAFAEL ROSALES GARIZABALO C.C. No. 1.080.010.788, SANTIAGO CASTILLO C.C. No. 7.462.575.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que el demandante subsanó los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de julio de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La presente demanda promovida por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra YAIR RAFAEL ROSALES GARIZABALO, y SANTIAGO CASTILLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 0190 suscrito el 07 de octubre de 2013, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con NIT: No. 890.105.361-5, contra YAIR RAFAEL ROSALES GARIZABALO C.C. No. 1.080.010.788, y SANTIAGO CASTILLO C.C. No. 7.462.575, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 0190 suscrito el 07 de octubre de 2013, la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M.L* (\$10.000.000).

- Más los intereses corrientes generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 7 de octubre de 2013 hasta el 27 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 28 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con CC. No. 1.045.710.761, y TP. No. 271.464 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c3136d616a6ac20bf04a1e518a4ea4090ffafcce7e5ead11b30965f4c60f132
Documento generado en 31/07/2021 02:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2019-00256-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: JHON JAIRO CASAS FABREGAS - C.C 1.048.266. 960

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 se profirió mandamiento de pago en contra de JHON JAIRO CASAS FABREGAS, identificado con C.C 1.048.266. 960, quien quedó notificado personalmente el 15/06/2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica que registra el demandado en el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, conforme a la certificación de la empresa de mensajería allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a JHON JAIRO CASAS FABREGAS, identificado con C.C 1.048.266. 960, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de JHON JAIRO CASAS FABREGAS, identificado con C.C 1.048.266. 960, quien quedó notificado personalmente el 15/06/2021 del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$2'822.803).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.116, hoy 02/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e307e0aeea49003be2efb5460ba2c5c5d5e45bfab258938226f6e9fc0cdd297

Documento generado en 31/07/2021 02:07:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00395-00-00

DEMANDANTE: PRIMATELA S.A.S., NIT N° 800150223-0

DEMANDADOS: INVERSIONES SUARZUL S.A.S. "SUARZUL S.A.S", NIT. 9009226981

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que el demandante subsanó dentro del término los defectos anotados en auto anterior, se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, treinta (30) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por PRIMATELA S.A.S., a través de apoderado judicial contra INVERSIONES SUARZUL S.A.S., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo presenta como títulos ejecutivos las facturas cambiarias de venta números 395383 y 01-398417, documentos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de PRIMATELA S.A.S., identificado con Nit N° 800150223-0, contra INVERSIONES SUARZUL S.A.S. "SUARZUL S.A.S", identificado con Nit. 900922698-1, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.739.692). por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

FACTURA DE VENTA Nº	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR ADEUDADO
395983	25/10/2018	24/12/2018	\$243.427
01-398417	13/11/2018	12/01/2019	\$5.496.265
		TOTAL VALOR ADEUDADO	\$5.739.692

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. LEON DARIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 71.750.387 y L.T. 24269 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b63480871c2c0468c6b70cb270411206768f990835da525961d44a027e78f7
Documento generado en 31/07/2021 02:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00391-00-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CABRERA TORRES, CC. 22.519.156

DEMANDADOS: FRANCIA LISSETTE CERA PERNETT, CC. 22.548.995

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, treinta (30) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 14 de julio de 2021, notificado por estado No. 108 del 15/07/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1f0c4f0f65ccba0bae35915e2d72b95404547f4f0870d1b56a5175b1a1987b0

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Documento generado en 31/07/2021 02:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00435-00

DEMANDANTE: NICOLÁS JOSÉ ARRAZOLA CHADID, C.C. No. 1.047.422.525

DEMANDADO: YALICXA MARINA DIAZ LOPEZ, C.C. No. 1.140.829.393, y FABIAN ORESTE SANCHEZ GUERRA, C.C. No. 72.286.371

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante, dentro del término subsanó los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 30 de julio de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda instaurada por NICOLÁS JOSÉ ARRAZOLA CHADID, a través de apoderado judicial contra YALICXA MARINA DIAZ LOPEZ, y FABIAN ORESTE SANCHEZ GUERRA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento suscrito el 18 de febrero de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, respecto al pago de las facturas por concepto de reparaciones realizadas al inmueble en cuestión, en razón a que esta pretensión no es propia de la naturaleza de este proceso, sin embargo, se librára orden de pago respecto a la factura del servicio público de energía, esto por cumplir con lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de NICOLÁS JOSÉ ARRAZOLA CHADID, identificado con CC. No. 1.047.422.525, y en contra de YALICXA MARINA DIAZ LOPEZ, identificada con la CC No. 1.140.829.393, y FABIAN ORESTE SANCHEZ GUERRA, identificado con la CC. No. 72.286.371, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de *DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L* (\$17.888.000) discriminados de la siguiente manera:

Fecha corte	Enero 2020	Febrero 2020	Marzo 2020	Abril 2020	Mayo 2020	Junio 2020	Julio 2020
Cuota	\$2.000.000	\$2.000.000	\$2.136.000	\$2.136.000	\$2.136.000	\$2.136.000	\$2.136.000
Pago		\$500.000		\$2.000.000	\$2.000.000		\$2.000.000
Deuda mensual	\$2.000.000	\$1.500.000	\$2.060.000	\$136.000	\$136.000	\$2.136.000	\$136.000
Deuda acumulada	\$2.000.000	\$3.500.000	\$5.636.000	\$5.772.000	\$5.908.000	\$8.044.000	\$8.180.000

Fecha corte	Agosto 2020	Septiembre 2020	Octubre 2020	Noviembre 2020	Diciembre 2020	Enero 2021	Febrero 2021
Cuota	\$2.136.000	\$2.136.000	\$2.136.000	\$2.136.000	\$2.136.000	\$2.136.000	\$2.092.000
Pago	\$2.000.000	\$3.200.000					
Deuda mensual	\$136.000	\$1.064.000	\$2.136.000	\$2.136.000	\$2.136.000	\$2.136.000	\$2.092.000
Deuda acumulada	\$8.316.000	\$7.252.000	\$9.388.000	\$11.524.000	\$13.660.000	\$15.796.000	\$17.888.000



- Más los intereses moratorios de los cánones arriba relacionados desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de factura dejada de pagar a razón a servicio público domiciliario de Energía Eléctrica la suma de *TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L* (\$3.646.280.00).

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ALBERTO VÉLEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.047.428.634 y T.P No. 319.576 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4746597d7d762f33482681d650d2928a20cd920c6c995ebd2203582b352e0d3
Documento generado en 31/07/2021 02:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00441-00

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO FONTALVO PERTUZ - C.C 7.591.248

DEMANDADO: JUAN DAVID PÉREZ TEATIN - C.C 1.033.700.443

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 30 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de julio de 2021 notificado por Estado No. 110 de miércoles 21 de Julio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc719ea5e6e3a48582e7aead57074d9760b634a6b8495be8a5df922b50084de2**

Documento generado en 31/07/2021 02:07:08 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00430-00

DEMANDANTE: MILAGRO AMPARO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ - C.C 1.143.119.042

DEMANDADO: JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA - C.C 72.266.759

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 30 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de julio de 2021 notificado por Estado No. 110 de miércoles 21 de Julio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031738b5c0a49a56e151e08415528854c5f38d113b47093df7a0a05a6d4f7b39

Documento generado en 31/07/2021 02:07:04 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00436-00

DEMANDANTE: KAREN BEATRIZ GONZALEZ CASTRO - C.C 1.100.394.852

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO - C.C 1.143.138.709

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 30 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de julio de 2021 notificado por Estado No. 110 de miércoles 21 de Julio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc11d9ef677c37a89031ad41ea23fc7316be984b6207304d3fffd02d50b2cb25**

Documento generado en 31/07/2021 02:07:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

